

LA CONSTITUCIÓN DE 1978, PUNTO DE ENCUENTRO
DE LA MONARQUÍA Y LA DEMOCRACIA
*THE CONSTITUTION OF 1978, THE MEETING POINT BETWEEN
THE MONARCHY AND THE DEMOCRACY*

Javier García Fernández

*Catedrático emérito de Derecho constitucional
Universidad Complutense de Madrid*

RESUMEN

En el siglo XIX y hasta 1931 la monarquía en España fue incompatible con el liberalismo representativo y con la democracia. Solo la Constitución de 1868 habría permitido conciliar monarquía y democracia, pero la abdicación de Amadeo I frustró esa posibilidad. Sin embargo, la Constitución de 1978, donde por vez primera el rey ha dejado de ser un poder del Estado y que además fue aprobada por partidos conservadores y progresistas, ha permitido conciliar monarquía y democracia bajo la fórmula de la monarquía parlamentaria. Esta conciliación es plena, a pesar de que algunas voces tratan de extraer de la expresión constitucional «arbitra y modera» consecuencias inapropiadas para una monarquía parlamentaria.

PALABRAS CLAVE

Monarquía, rey, Corona, democracia, constitución, historia constitucional.

ABSTRACT

In the 19th century and until 1931, the Monarchy in Spain was incompatible with representative liberalism and democracy. Only the Constitution of 1868 would have made it possible to reconcile Monarchy and democracy, but the abdication of Amadeo I frustrated that possibility. However, the 1978 Constitution, where for the first time the king has ceased to be a state power and which was approved by conservative and progressive parties, has made it possible to reconcile Monarchy and democracy under the formula of the parliamentary Monarchy. This conciliation is complete, even though some voices try to draw from the constitutional expression «arbitrates and moderates» consequences that are inappropriate for a parliamentary Monarchy.

KEYWORDS

Monarchy, king, Crown, democracy, constitution, constitutional history.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2024.081>

LA CONSTITUCIÓN DE 1978, PUNTO DE ENCUENTRO DE LA MONARQUÍA Y LA DEMOCRACIA

Javier García Fernández

Catedrático emérito de Derecho constitucional
Universidad Complutense de Madrid

Sumario: 1. Introducción. La forma de gobierno monárquica. 2. La monarquía en la experiencia constitucional histórica española. 3. Recapitulación sobre la monarquía en la historia constitucional española. 4. Los antecedentes de la monarquía antes de 1978. 5. La monarquía en la Constitución de 1978. 6. Conclusión. El sentido de una reconciliación. Notas. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN. LA FORMA DE GOBIERNO MONÁRQUICA¹

Desde que Aristóteles compendió la teoría de las formas políticas o de gobierno², la monarquía (y la tiranía) se caracteriza por el ser el gobierno de uno, en contraste con el gobierno de unos pocos (aristocracia y oligarquía) y el gobierno de todo el pueblo (república y democracia)³, si bien este punto de vista del número de personas que gobierna se modula en la obra del estagirita con el punto de vista teleológico, relativo a los fines del gobierno. Pero esa clasificación, que enriquecía la de Platón y ha sido valiosa desde un punto de vista sociológico para entender cómo se ejerce el poder, ya no vale para analizar las formas de gobierno contemporáneas porque las monarquías de los Estados representativos carecen del elemento más definitorio para Aristóteles, es decir, el «gobierno de uno».

Maquiavelo señaló que todos los Estados son repúblicas o monarquías (Maquiavelo, 1513) y a la misma conclusión se llega si se analiza la clasificación de formas de gobierno que estableció Montesquieu, en la que el gobierno monárquico y el republicano se diferencian por el hecho de que en este último el pueblo entero es dueño del poder soberano en

tanto que en el gobierno monárquico: «Le prince est la source de tout pouvoir politique et civil» (Montesquieu, 1747: 535). Cuando a continuación desplegó los principios del gobierno republicano, monárquico y despótico (Montesquieu, 1747:536), parecía que el de la Brède, al igual que Aristóteles, no abordaba la contraposición entre una forma hereditaria de jefatura del Estado y una forma electiva, pues empleó criterios materiales, no formales, de diferenciación, hasta el punto de que caracterizó a la monarquía por el honor (Montesquieu, 1747:540). Sin embargo, a la hora de abordar las clases de poderes, Montesquieu llegó a contraponer de forma natural las monarquías hereditarias y las repúblicas electivas, si bien señaló el desvalor de las Repúblicas italianas, donde los tres poderes estaban reunidos y había menos libertad que en las monarquías (Montesquieu, 1747: 586). Finalmente, cuando analizó las monarquías señaló que estas se caracterizaban por el gobierno hereditario de una persona (Montesquieu, 1747: 590).

Las elaboraciones doctrinales dieron paso a una realidad que vino del continente americano. El artículo II.1 de la Constitución de Estados Unidos fijó una jefatura del Estado electiva y temporal. Ese precepto relegó al olvido, si no bibliotecas enteras, sí al menos obras enteras, dado que estableció para siempre que las repúblicas, a diferencia de las monarquías, se caracterizaban por tener una jefatura del Estado electiva, no hereditaria y renovable cada cierto tiempo. Ahí cambió definitivamente la teoría de las formas de gobierno, que empezó a poner el acento en el carácter hereditario o electivo de la jefatura del Estado, marginando otros criterios más sustantivos. Además, este artículo II.1 tuvo su correlato en el artículo IV.4 de la misma Constitución, que garantizaba la forma republicana de gobierno en los estados federados.

Aun así, los conceptos tardarían en asentarse. Por ejemplo, hay todavía confusión en el pasaje de Madison de *El Federalista* en el que el autor contrapone la democracia y la república en función del número de ciudadanos y de la extensión del territorio porque lo característico de la república sería el sistema de representación (Madison, Hamilton y Jay, 1788: 126). Sin embargo, más adelante el propio Madison se preguntó por los caracteres de la forma republicana y respondió en estos términos tras invocar los ejemplos neerlandés, veneciano y hasta británico:

«We may define a republic to be, or at least may bestow that name on, a government which derives all its powers directly or indirectly from the great body of the people and *is administered by persons holding their offices during pleasure for a limited period, or during good behavior*» (Madison, Hamilton y Jay, 1788: 255). La cursiva es nuestra.

Es este un párrafo esencial porque supera las tipologías fundadas en criterios políticos materiales y se centra en un principio formal, el tiempo: en la república, el gobernante conserva su puesto por un tiempo limitado. Así empieza a aparecer en sede doctrinal (porque en sede normativa el artículo II.1 de la Constitución era muy rotundo a la hora de establecer la duración limitada del cargo de presidente) el criterio de la limitación del mandato, si bien para Madison esta es una característica propia de todos los cargos políticos de la república y no solo del presidente. En todo caso, en *El Federalista* se percibe claramente la reafirmación de la forma republicana de gobierno frente a las monárquicas, que estaban prohibidas en los Estados Unidos (Madison, Hamilton y Jay, 1788: 281).

Con este antecedente americano, la teoría de las formas de gobierno basada en el carácter electivo o hereditario de la jefatura del Estado debería haberse consolidado en el Derecho francés posterior a la Revolución y así ocurrió, al menos en sede normativa. El Decreto de la Convención de 21 de septiembre de 1792 abolió la realeza, pero no estaba motivado porque no hubo debate en la asamblea, si bien la Constitución de 1º año I (1793)⁴, en su artículo primero, ya se refirió a la República francesa como una e indivisible. Esa declaración —que se repetirá en la Constitución del año III (1795)— tenía, a mi juicio, el valor de resaltar que los órganos que representaban los Poderes Ejecutivo y Legislativo eran electivos y, *a contrario sensu*, que el titular del Poder Ejecutivo ya no era unipersonal ni hereditario. No obstante, todavía no llegó a identificarse el régimen republicano con una jefatura de Estado unipersonal porque los textos constitucionales de los años III y VIII no contemplaban una presidencia unipersonal y la primera Constitución francesa que, tras la de 1791, estableció la jefatura del Estado de una sola persona fue el Senadoconsulto del año X (1802) proclamó primer cónsul vitalicio a Bonaparte, con lo que se volvió al modelo hereditario. De hecho, Francia no tuvo un presidente de la república con ese título hasta la Constitución de 1848, y por poco tiempo. Sin embargo, el principio republicano quedó asentado a partir de la Constitución del año I en un doble sentido: negativo, dado que vetaba la monarquía hereditaria, y positivo, pues la cabeza del Estado era elegida por distintos procedimientos.

No obstante, en el Derecho público hubo resistencias a la aceptación del criterio formal de la manera de proveer la jefatura del Estado como parámetro diferenciador de las formas de gobierno, como se observa, por ejemplo, en la obra de Destutt de Tracy, quien rechazó que el término ‘republicano’ sirviese para indicar la oposición a la monarquía y, si bien afirmó que la palabra ‘monárquico’ hace referencia a un gobierno en que el Poder Ejecutivo reside en una sola persona (sin especificar si era hereditario o electivo), entendió que era un criterio insuficiente (De Tracy, 1821). Con todo, a principios del siglo XIX, y gracias a la Constitución estadounidense de 1787 y a las francesas de los años I y III, en el Derecho público se aceptó que la forma de gobierno monárquica es aquella que se caracteriza por el acceso hereditario y la titularidad vitalicia a la jefatura del Estado. Ello no fue obstáculo para que, en sede doctrinal, la taxonomía de las formas de gobierno fuera más compleja que la dicotomía monarquía-república, y esa complejidad siguió dándose en el siglo XX⁵. Por ende, salvo regímenes mixtos o de difícil clasificación (como Suiza), en el siglo XIX la caracterización de las formas de gobierno como monárquicas y republicanas estaba asentada tanto en Europa (con predominio monárquico) como en América (con predominio republicano). Pero ese asentamiento, como se vio en algunos países, no fue estable, sobre todo porque, como explicó Pérez Royo, la opción a favor de la monarquía en el siglo XIX no se debió tanto a razones de inercia histórica cuanto a la necesidad de dotar a la sociedad de un instrumento que la defendiera del Estado (Pérez Royo, 1984).

Si examinamos la historia constitucional europea de los siglos XIX y XX, observamos que ha habido Estados en los que la monarquía se ha asentado con una gran solidez, sin que se haya cuestionado su pervivencia, y ha sabido evolucionar hacia formas más representativas que actualmente permiten hablar de monarquías parlamentarias. Así

sucedió en los Estados escandinavos (Dinamarca, Noruega y Suecia)⁶ y en los Estados del Benelux (Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos)⁷. También se ha asentado en el Reino Unido, pero solo después del convulso siglo XVII y de la aprobación del *Bill of Rights* de 1689 y de la *Act of Settlement* de 1701⁸. Por el contrario, no se asentó en Francia después de las experiencias imperiales (1804-1815 y 1852-1870) y reales (1814-1848)⁹. Tras un siglo de monarquías más o menos constitucionales, la forma monárquica de gobierno desapareció también en Portugal (1910), Alemania y el Impero Austrohúngaro.

Esta evolución tan dispar de las monarquías nos muestra que, en el marco común de la jefatura del Estado hereditaria y vitalicia, ha habido monarquías que, sin especiales crisis, han evolucionado hacia regímenes representativos parlamentarios, mientras que otras, bien porque rechazaron de pleno el modelo de monarquía constitucional, bien porque aplicaron ese modelo con muchas dificultades, no llegaron a identificar la monarquía con la democracia. Fernando VII de España, Carlos X, Luis Felipe y Napoleón III de Francia y Otón I de Grecia son ejemplos de esa incompatibilidad entre la monarquía y la democracia en el siglo XIX, y en el siglo XX lo fueron Alfonso XIII de España, Víctor Manuel III de Italia, Jorge II de Grecia, Alejandro I de Yugoslavia, Carol II de Rumania y Boris III de Bulgaria. Lo importante es que la mayoría de estos monarcas que fueron incompatibles con la democracia acabaron destronados.

En conclusión, moviéndonos exclusivamente sobre el elemento formal de la dicotomía monarquía-república (jefatura del Estado hereditaria y vitalicia *versus* electiva y temporal), sin consideración de factores materiales, la forma de gobierno monárquica ha propiciado experiencias democráticas y experiencias no democráticas. Llegados a este punto¹⁰, estamos ya en condiciones de examinar en qué grado la monarquía española ha favorecido el asentamiento de la democracia y de qué forma se asentó en el constitucionalismo histórico español una monarquía siquiera constitucional. Mediante ese análisis, podremos hacer la comparación con el modelo de monarquía que ofrece la Constitución de 1978.

2. LA MONARQUÍA EN LA EXPERIENCIA CONSTITUCIONAL HISTÓRICA ESPAÑOLA¹¹

Solo con el fin de contrastarlos con el sistema político de la Constitución de 1978, vamos a señalar los principales hitos en donde la monarquía española ha entrado en conflicto primero con el liberalismo y después con la democracia.

El absolutismo de Fernando VII

A punto de producirse la derrota de Napoleón, Fernando VII abandonó su cautiverio de Valençay el 13 de marzo de 1814 y el 22 de marzo entró en España por Figueras, pero no se dirigió directamente a Madrid, sino que hizo un largo recorrido que le condujo a Valencia el 16 de abril, donde permaneció veinte días. En Valencia, Fernando VII recibió un

manifiesto firmado por los diputados absolutistas de las Cortes, el llamado «Manifiesto de los persas»¹², en el que se reclamaba el restablecimiento del absolutismo y la derogación de toda la obra legislativa de las Cortes de Cádiz. Decidió no jurar la Constitución y preparó un golpe de estado contra el sistema constitucional a su regreso a Madrid, organizando la detención de los dos regentes, Agar y Císcar (pero no del tercer regente, el Cardenal de Borbón, tío suyo) y de los liberales más conspicuos. Efectivamente, después de tomar militarmente Madrid, Fernando VII dictó el Decreto de 4 de mayo de 1814, que declaró nulos y de ningún valor ni efecto la Constitución de 1812 y los Decretos de las Cortes¹³. Así acabó la vigencia de la Constitución de 1812 y España volvió al sistema político y jurídico del Antiguo Régimen. Esta fue la primera vez que en la España contemporánea se hizo explícito el enfrentamiento entre la monarquía (o el titular de la Corona) y el régimen representativo liberal. Dada la firmeza de Fernando VII en sus convicciones antiliberales y su rechazo absoluto a la Constitución de 1812 (rasgos que lo diferencian completamente de Luis XVIII, que otorgó una Carta constitucional con contenidos liberales en algunos aspectos), el caso de este rey define muy bien hasta donde llegó la oposición entre la monarquía y el régimen representativo liberal.

Cuando la independencia de los territorios americanos se había extendido y se había preparado el envío de nuevos contingentes militares, algunas de las unidades que estaban preparadas para embarcar en Cádiz se sublevaron el 1 de enero de 1820 en Cabezas de San Juan (actual provincia de Cádiz) al mando de Rafael del Riego, comandante del Batallón de Asturias, y proclamaron la Constitución de 1812¹⁴. En las siguientes semanas la rebelión estuvo a punto de fracasar, pero el 21 de febrero triunfó en La Coruña y, a partir de ese momento, fue extendiéndose a otras ciudades hasta que Fernando VII aprobó el 7 de marzo un Decreto en el que anunciaba que juraba la Constitución¹⁵. El día 9 de marzo el rey juró la Constitución bajo presión popular y ante el recién restaurado Ayuntamiento constitucional de Madrid¹⁶. Al día siguiente, el 10 de marzo, el rey publicó un manifiesto a la nación donde anunciaba el restablecimiento de la Constitución, la convocatoria de Cortes y acababa proclamando: «Marchemos francamente, y Yo el primero, por la senda constitucional»¹⁷. Así se inició el Trienio Constitucional¹⁸, pero, como señala La Parra López, «casi al día siguiente de jurar la Constitución comenzó a actuar para derribarla»¹⁹ como director de la contrarrevolución (La Parra López, 2018: 399) o como «primer adversario de la Constitución» (Tomás Villaroya, 2012).

Tras el manifiesto del 10 de marzo de 1820, los órganos constitucionales empezaron a restablecerse. A partir de ahí se volvió al régimen constitucional. Desde el punto de vista constitucional, el Trienio se caracterizó por la fortísima resistencia del rey a la aplicación de la Constitución, circunstancia que explica el choque entre el Poder Ejecutivo y las Cortes. Los conflictos constitucionales que enfrentaron al rey con las Cortes fueron de diversa naturaleza: negativa de Fernando VII a cesar a un ministro (el del Ejército, marqués de las Amarillas) como solicitaban las Cortes, veto de una Ley por parte de Fernando VII sin el refrendo de los ministros, nombramiento regio de un capitán general también sin refrendo de los ministros, discurso regio de apertura de las Cortes donde añadió un párrafo (la llamada «coletilla») que no estaba en el texto preparado por los ministros, intento regio

de que las Cortes le propusieran los ministros tras haber cesado a los que estaban en ejercicio y, en fin, imposición parlamentaria del cese y nombramiento de ministros²⁰. Junto a estos conflictos, deben citarse también la petición de dictámenes al Consejo de Estado sin refrendo del Gobierno sobre la posibilidad de dejar en suspenso la Constitución y la detención y el maltrato en el Palacio Real al Gobierno de Martínez de la Rosa durante el complot de la Guardia Real en julio de 1822²¹. Las potencias del Congreso de Verona pusieron en marcha la nueva invasión del Ejército francés, los «cien mil hijos de San Luis», el Gobierno y las Cortes se trasladaron a Sevilla, y el conflicto entre el rey y las Cortes llegó a su culminación cuando el Parlamento, en aplicación del artículo 187 de la Constitución, declaró al rey imposibilitado para ejercer su autoridad y nombró una regencia²². Además de los conflictos entre el rey y las Cortes (y, como consecuencia de ello, en ocasiones, los conflictos entre los ministros y las Cortes) debe señalarse que los conflictos entre el rey y el Gobierno siempre fueron muy intensos.

La nueva invasión francesa, la de los llamados «cien mil hijos de San Luis», quebró por segunda vez la experiencia constitucional. Dado que, además de organizar múltiples complots, asonadas y expediciones militares, Fernando VIII no dejó de mantenerse en contacto con los monarcas europeos para solicitarles una intervención armada que desalojara a los liberales, el Congreso de Verona acordó organizar esa intervención encomendando su ejecución a Francia, que estaba gobernada por una monarquía regida por una constitución otorgada. En octubre de 1822, el Congreso de Verona acordó la agresión mediante un tratado secreto suscrito por Francia, Austria, Rusia y Prusia cuyo primer artículo declaraba que el principio monárquico era incompatible con el gobierno representativo. Tras presentar reclamaciones las potencias de Verona, que el secretario de Estado San Miguel rechazó, Fernando VII cesó al Gobierno de Evaristo San Miguel sin éxito pues un motín en Madrid le obligó a nombrar al mismo Gobierno y a continuación otro más radical (Gil Novales, 1976). El 7 de marzo se inició la nueva invasión francesa. Todos los órganos constitucionales estaban en Sevilla en previsión de la invasión y, a medida que avanzaba el ejército invasor, se decidió el traslado todos los órganos a Cádiz, no sin entrar en conflicto con el rey, que se negó a abandonar Sevilla, por lo que, como hemos visto más arriba, las Cortes aplicaron el artículo 187 de la Constitución, declararon al rey imposibilitado para ejercer su autoridad y nombraron una Regencia. Pero el 31 de agosto el ejército francés tomó el fuerte del Trocadero, situado en las afueras de Cádiz, y comenzó un nuevo asedio que culminó, esta vez, con el triunfo del ejército invasor. A finales de septiembre los diputados que todavía formaban las Cortes levantaron la imposibilidad de Fernando VII, que recobró el trono sin ataduras constitucionales. A partir del 1 de octubre de 1823, España volvió al régimen absolutista y el 7 de noviembre fue ahorcado en Madrid el General Riego, que había sido hecho prisionero por el ejército francés durante el sitio de Cádiz²³. Empezó así un segundo período absolutista que se prolongó hasta la muerte de Fernando VII, ocurrida el 29 de septiembre de 1833, un período aún más largo que el que se inició en 1814.

Por todo ello, puede decirse que el reinado de Fernando VII fue radicalmente incompatible con el régimen liberal representativo. Su visión política era la misma que expresaba el tratado secreto firmado el 22 de noviembre de 1822 firmado por la Santa Alianza (Austria,

Francia, Prusia y Rusia) para preparar la intervención en España, cuyo artículo primero establecía lo siguiente:

«Artículo 1º. Las altas partes contratantes, plenamente convencidas de que el sistema del gobierno representativo es tan incompatible con el principio monárquico, como la máxima de la soberanía del pueblo es opuesta al principio del derecho divino [...]» (Lafuente, 1930).

Es el primer caso en el siglo XIX español en que la monarquía (por la actitud del monarca) no concuerda con el liberalismo y con el sistema representativo.

El reinado de Isabel II

El siguiente caso es el de Isabel II. Sin entrar en la compleja relación que tuvo la reina gobernadora, María Cristina, con el régimen liberal representativo ni en la posición del rey en la Constitución de 1837²⁴, vamos a centrarnos en la actitud de Isabel II. La hija de Fernando VII no intentó derogar de manera directa el régimen constitucional, que dio sus primeros pasos con el Estatuto Real y se consolidó con la Constitución de 1837, que estaba vigente cuando accedió a la mayoría de edad. Pero su actitud fue, hasta su destronamiento, autoritaria, dado que siempre recurrió a los mecanismos constitucionales que reforzaran su poder en connivencia con el Partido Moderado, con una Iglesia ultramontana y con una poderosa fracción conservadora de los ejércitos, sofocando incluso la alternancia con el Partido Progresista. Esta actitud se inició en el mismo momento de acceder a la mayoría de edad con el incidente de Olózaga cuando, de acuerdo con su camarilla cortesana y con el Partido Moderado, acusó falsamente al presidente del Consejo de Ministros progresista de intentar forzarla para que firmara el Decreto de disolución de las Cortes²⁵. No fue una crisis menor porque supuso la salida de los progresistas del Gobierno durante casi todo el reinado (salvo el Bienio Progresista de 1854) y la identificación de la monarquía con la derecha extrema (los moderados) y con la derecha más centrada (la Unión Liberal), pero no con una izquierda monárquica que no era extremista.

Desde que los progresistas salieron del Gobierno, prácticamente a partir de su mayoría de edad Isabel II se encaminó por una senda autoritaria que le condujo, en alianza con el sector más conservador de los moderados, a aprobar la Constitución de 1845 para reemplazar a la de 1837, que no era un ejemplo de liberalismo extremo, y tampoco se opuso a la fracasada reforma constitucional de Bravo Murillo. Hubo de coexistir con los gobiernos progresistas y unionistas del bienio de 1854, pero siempre se sintió mucho más cómoda con los gobiernos moderados y de la Unión Liberal y no se opuso al endurecimiento de los gobiernos moderados. Todo ello condujo a la Revolución de 1868 («la Gloriosa») y a su destronamiento²⁶.

La Constitución de 1845²⁷, vigente con algunas reformas aún más conservadoras hasta 1868²⁸, es muy representativa de la actitud política de Isabel II. Asumiendo en principio el liberalismo, el régimen representativo y el principio de separación de poderes, su concepción (y la del Partido Moderado) era la de un sistema político muy restrictivo, esto es, un sistema que rechazaba la soberanía nacional y el régimen de derechos y libertades

ejercitados con sujeción a las leyes, que decretó la suspensión de derechos y proclamó a religión católica como la religión de la nación española y que estableció un sistema político caracterizado por rasgos autoritarios fácilmente reconocibles, entre ellos un bicameralismo en el que el Senado, vitalicio, era nombrado por el rey, un régimen electoral del Congreso deferido a la Ley, el distrito uninominal²⁹ con un cuerpo electoral restringidísimo, la prerrogativa real de convocar a sesiones de las Cortes, el nombramiento del presidente y vicepresidentes del Senado por el monarca, el veto regio a los proyectos de ley, el incremento de las facultades del monarca, el nombramiento gubernativo de los alcaldes, la supresión del Jurado y de la Milicia Nacional, con lo que las Fuerzas Armadas dejaban de ser de la nación. Además, como apuntó Clavero, se rebajó de hecho el rango de la Constitución, que podía ser reformada por ley (Clavero, 1989). Como afirmaron Solé Tura y Aja, el propósito de la Constitución de 1845 era conformar —e imponer— un régimen político exclusivamente moderado y excluir las alternativas que habían existido en períodos anteriores (Solé Tura y Aja, 2009). No por casualidad, el dictamen de la Comisión parlamentaria lo redactó Donoso Cortés, que ya en esa época representaba una ideología ultraconservadora.

Aunque el reinado de Isabel II no llegó a ser expresión del absolutismo como lo entendían su padre y los reyes de la Santa Alianza, también fue contraria en la práctica a los principios del régimen representativo. No permitió que el Partido Progresista, que era un partido monárquico que precisamente pretendía vincular la monarquía con las clases medias y con sectores de las clases populares, accediera al juego político, salvo cuando tuvo que permitir que gobernara tras la vicalvarada (golpe de Estado que ni siquiera intentó derrocar a la reina). No era una reina absolutista (aunque había muchos absolutistas en la camarilla aristocrática que le rodeaba, incluyendo a su propio marido), pero desde el mismo día de su mayoría de edad se apoyó sólo en el Partido Moderado y en la camarilla aristocrática que poblaba su corte y, como mucho, se abrió a gobernar con la Unión Liberal, que era un partido conservador, pero más templado, y ni siquiera gobernó muchos años con los unionistas. Por lo dicho, puede afirmarse que Isabel II fue una reina incompatible con los principios del liberalismo representativo surgido de las revoluciones americana y francesa y que, por ello, no propició una evolución política hacia la democracia. No es una sensación fraguada *a posteriori*, pues los ciudadanos lo percibieron también y por eso acabó destronada³⁰.

Es cierto que hubo constitucionalistas moderados que en sede doctrinal intentaron atemperar la firmeza autoritaria del régimen instituido tras la mayoría de edad de Isabel II, y de ellos el más destacado e inteligente fue Alcalá Galiano, que en sus *Lecciones de Derecho Político* ofreció una visión muy positiva de la monarquía porque, según el autor, propiciaba la estabilidad, y defendió el gobierno de las clases medias (Alcalá Galiano, 1843). Pero la obra doctrinal de Alcalá Galiano no sirvió para ocultar que la monarquía de Isabel II fue muy poco constitucional y que, entre 1843 y 1868, en España no gobernaron las clases medias, sino una oligarquía aristocrática bien apoyada en unas Fuerzas Armadas con excesiva vocación política y en un episcopado mayoritariamente integrista.

El interregno de la Constitución de 1869

Tras el destronamiento de Isabel II, en España había un deseo amplio de profundizar en la democracia. El Gobierno provisional aprobó un manifiesto-programa que propugnaba el sufragio universal, la libertad religiosa y el resto de las libertades y se inclinaba por la monarquía a reserva de las Cortes Constituyentes³¹. Así se aprobó la Constitución de 1869³² (Alcalá Galiano, 1843), que conjugaba la forma monárquica de gobierno con la soberanía nacional, contenía amplias libertades bien reguladas (incluida la libertad de culto), reconocía el sufragio universal masculino y establecía una organización del Estado relativamente democrática. Así, confería la centralidad política a las Cortes, donde residía la potestad legislativa, las Cámaras elegían sus Mesas, el Senado era electivo, la iniciativa legislativa estaba reservada al Parlamento, y preveía la moción de censura contra el Gobierno y el procedimiento de reforma constitucional³³. No era una constitución extremista, pues mantenía la forma de gobierno monárquica y el bicameralismo, y no establecía una demarcación clara entre el Gobierno y la Corona (Clavero, 1989), persistía la confesionalidad del Estado, defería a la Ley el modo de elección de los ayuntamientos y no reconocía la Milicia Nacional, pero sus diferencias con la Constitución de 1845 era tan notorias que podría haber permitido reconciliar a la monarquía con la democracia, máxime cuando una parte sustancial de la izquierda era monárquica³⁴. Como escribió Azcarate, al menos fue una Constitución que proclamó la soberanía nacional y lo único superior a esta no era la institución real, sino los derechos de la personalidad (Azcarate, 1931). Tienen razón, por ello, Solé Tura y Aja cuando señalan que fue la primera constitución democrática de la historia española y que precedió en varias décadas a otras constituciones europeas similares en las que el rey ya aparecía como monarca constitucional (Solé Tura y Aja, 2009), si bien es cierto que también reflejaba la influencia de los textos constitucionales de Bélgica (1831) y Estados Unidos (1787) (Tomás Villarroya, 2012).

Como es sabido, la monarquía de la Constitución de 1869 fracasó por la abdicación de Amadeo I. Varias causas provocaron ese fracaso. La primera fue el error de «importar» un rey. Es cierto que era una práctica nada rara en la Europa del siglo XIX, pero no para sustituir dinastías, sino para instaurar monarquías de nuevo cuño. Ahora bien, en España el nuevo rey fue boicoteado por toda la nobleza, lo que no ha de extrañar, dado que esa nobleza era el apoyo más firme de Isabel II. Podría haber sido el rey de los progresistas, pero estos llevaban muchas décadas enfrentados en camarillas opuestas y tenían poca capacidad dirigente, máxime tras el asesinato de Prim. Por eso, tras la abdicación de Amadeo I casi era obligada la proclamación de la República, en cuyas vicisitudes y crisis no vamos a entrar porque no corresponde al tema de este trabajo. Lo que nos importa señalar aquí es que la primera constitución española que podría haber conjugado monarquía y democracia fracasó tras unos pocos años de vigencia³⁵. No volvería a darse una situación similar hasta 1978.

La Restauración, la Constitución de 1876 y el reinado de Alfonso XIII

La Restauración tampoco logró reconciliar monarquía y democracia, a pesar de que había sido mitificada desde posiciones conservadoras. En primer lugar, porque el régimen

monárquico fue implantado tras dos golpes de Estado en un solo año, el de Pavía (3 de enero) y el de Martínez Campos (29 de diciembre)³⁶, por lo que su legitimidad de origen estaba bastante mermada. En segundo lugar, la Constitución impuesta por Cánovas no respondía a la filosofía democrática de la de 1869³⁷. Aunque algunos autores consideran que el de 1876 era un texto constitucional que estaba a medio camino entre el de 1845 y el de 1869, no es menos cierto que, como apuntaron Solé Tura y Aja, la nueva Constitución se levantaba sobre dos conceptos incompatibles con las ideas democráticas de 1869, la llamada «Constitución interna»³⁸ (de la que más abajo hablaremos) y la soberanía compartida entre el rey y las Cortes (Solé Tura y Aja, 2009). Además, recortó sutilmente los derechos en relación con la Constitución de 1869 —se perdió el sufragio universal masculino hasta 1890³⁹ y se prohibieron las manifestaciones religiosas públicas no católicas—. Por otra parte, el rey no solo conservó todas sus facultades de 1845, sino que las incrementó respecto a las Fuerzas Armadas, el Senado no era de elección directa y tenía gran número de senadores vitalicios y por derecho propio, y la legislatura de las Cámaras se alargó hasta los cinco años (en la Constitución de 1869 era de tres). En fin, el Senado seguía sin poder elegir a su presidente y sus vicepresidentes, y dejó de hablarse del Poder Judicial.

La Constitución de 1876 no era una constitución democrática, sino una manifestación del principio monárquico. El hecho de que los liberales fusionistas entraran en el juego político que les propuso Cánovas no hace más democrático al texto constitucional; tan solo significa que una fracción de las clases medias, expulsadas del poder en el reinado de Isabel II, decidió buscar una alianza con la oligarquía nobiliaria e industrial y distanciarse definitivamente de la pequeña burguesía y las clases populares.

Además, si el contenido jurídico-político de la Constitución de 1876 no ofrecía la imagen de una monarquía democrática, su fundamento dogmático —la llamada «Constitución interna»— alejaba aún más a la Corona de la democracia, pues esta se entendía, y así lo señaló Sánchez Agesta, como una entidad anterior a los textos escritos, el fundamento del orden constitucional (Sánchez Agesta, 1976). Ello explica que en el debate constitucional Cánovas no permitiese que se debatieran los artículos dedicados a la Corona, que, en aquel marco teórico, representaba la superlegalidad⁴⁰.

Por otra parte, aunque el constituyente de 1876 se preocupó de organizar las facultades del rey de la manera más favorable al titular de la Corona, el texto no era muy innovador, dado que replicaba la Constitución de 1845. Para perfeccionar la preeminencia del rey, Vicente Santamaría de Paredes, catedrático de Derecho político y administrativo⁴¹, elaboró una construcción dogmática complementaria: la teoría del poder armónico. Para este catedrático, ministro liberal y preceptor de Alfonso XIII, que seguía a Constant, hay un poder distinto del ejecutivo, un «órgano de un Poder especial» (Santamaría de Paredes, 1983) que debe armonizar los otros tres poderes e impedir que uno predomine sobre los restantes: «Tiene facultades para ejercer una función propia y distinta de las demás» (Santamaría de Paredes, 1983). Además, según Santamaría de Paredes era un poder que participaba en el ejercicio de los restantes y que era independiente del ejecutivo. Más allá de la perspectiva liberal en que se situó Constant, la recreación de su teoría a finales del siglo XIX comportaba el riesgo (y quizá el deseo) de reforzar la posición política del rey desbordando

el tosco modelo constitucional. Fue una operación que pocos años después fortaleció la deriva autoritaria de Alfonso XIII. No puede afirmarse, además, que no hubiera en la doctrina española visiones más perspicaces y modernas cuando, en aquella misma época, Gumersindo de Azcárate pedía revertir al Estado la Corona como único oficio enajenado que quedaba en pie para hacerla compatible con la soberanía nacional (Azcárate, 1931). La teoría del poder armónico iba en la dirección inversa a la de Azcárate y no tenía, por otra parte, la finura jurídica de otras construcciones dogmáticas europeas de la época como, por ejemplo, la gran aportación de Miceli sobre la posición jurídica de la Corona en el régimen constitucional (Miceli, 1894).

Con estos mimbres, la monarquía de la Restauración no podía considerarse democrática, aunque la integración en el nuevo régimen del Partido Liberal Fusionista (que agrupaba antiguos progresistas, unionistas y hasta demócratas) pudo ser una ocasión para democratizar aquella monarquía⁴². Hubo dos momentos en que se hicieron intentos democratizadores con los Gobiernos de Sagasta (1881-1883, 1885-1890, 1892-1895, 1898-1899 y 1901-1903) y Canalejas (1910-1912), pero el resultado fue insuficiente. Los principales factores de democratización de la monarquía en aquellos años fueron el retorno del sufragio universal masculino (Ley Electoral de 28 de junio de 1890), la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 y la Ley del Jurado de 20 de abril de 1888, leyes impulsadas por los Gobiernos presididos por Sagasta⁴³. Ya en el siglo XX, con Canalejas en el Gobierno, se aprobaron la Ley 27 de diciembre de 1910 —que prohibía establecer nuevas órdenes o congregaciones religiosas sin autorización administrativa—, la Ley de 12 de junio de 1911, de supresión del impuesto de consumos, y la Ley de 29 de junio del mismo año, de bases de reclutamiento y reemplazo del ejército. Ahora bien, en paralelo, un Gobierno liberal (Moret, del ala izquierda) hizo aprobar en las Cortes la denominada «Ley de Jurisdicciones», de 23 de marzo de 1906, que aseguró el papel represivo autónomo de las Fuerzas Armadas hasta el final de la monarquía.

Estos intentos democratizadores parciales —y contradictorios, dado que coexistieron con la discutible decisión de los políticos liberales de reforzar la autonomía política de Alfonso XIII— fracasaron⁴⁴ porque no lograron asentar y consolidar una monarquía constitucional. Por el contrario, robustecieron las prácticas de gobierno personal del rey (cada vez más inclinado a la extrema derecha y a las soluciones autoritarias) y, finalmente, acabaron desembocando en una dictadura militar. *A fortiori*, cuando no se desarraigó el caciquismo, se incrementó la autonomía de las Fuerzas Armadas y su capacidad de presión sobre el poder civil y se puso a los dos partidos dinásticos bajo el control del propio monarca⁴⁵.

En definitiva, no puede afirmarse que la Constitución de 1876 contribuyera a democratizar la monarquía. A pesar de los gobiernos liberales fusionistas, la monarquía no se democratizó porque la Corona estuvo en una situación transitoria y de asentamiento durante el reinado de Alfonso XII y la regencia de María Cristina, pero desde el momento en que Alfonso XIII accedió a la mayoría de edad se impuso sobre el Gobierno en todas las materias, especialmente en las cuestiones militares⁴⁶. Las tendencias que ya chocaban con el principio de la monarquía constitucional se agravaron a lo largo de los años por las prácticas manipuladoras del rey sobre los dos partidos (Conservador y Liberal Fusionista) y, a

partir de 1917, por la cada vez más acusada inclinación autoritaria del monarca, que se hizo pública y transparente en el discurso de contenido antiparlamentario que el rey pronunció en Córdoba de 23 de mayo de 1921⁴⁷. Ni la Constitución ni la práctica de Alfonso XIII y de los dos principales partidos contribuyeron a reconciliar la monarquía con la democracia, como pudo comprobarse en las elecciones del 12 de abril de 1931.

La proclamación de la República acentuó, si cabe, la contradicción entre monarquía y democracia. Esta contradicción se expresó en tres niveles complementarios:

i) En el plano político, con la creación en 1933 del partido Renovación Española, cuyo ideario monárquico, radicalmente antiliberal y antidemocrático se aproximó a planteamientos fascistas a partir de 1936⁴⁸.

ii) En el plano ideológico, con la creación de la asociación Acción Española y de la revista homónima, cuyo credo hibridaba el principio monárquico, algunas ideas propias del Antiguo Régimen y la defensa de un Estado autoritario⁴⁹;

iii) En el plano subversivo, los monárquicos impulsaron el golpe de Estado de 1936 y obtuvieron un importante apoyo económico y, sobre todo, militar, de la Italia fascista⁵⁰.

No ha de extrañar, por ello, que al comienzo de la Guerra Civil el que ya era príncipe de Asturias, Juan de Borbón, regresara a España a luchar en el bando sublevado⁵¹, aunque el General Mola no le permitió combatir y le obligó a salir de España.

3. RECAPITULACIÓN SOBRE LA MONARQUÍA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA

Antes de analizar el modo en que la Constitución de 1978 ha reconciliado la monarquía con la democracia, es pertinente sintetizar el proverbial desencuentro entre los dos términos de la disyuntiva a lo largo de nuestra historia constitucional.

En relación con la Constitución de 1812, cabe señalar que su escasa vigencia tras su promulgación, su derogación por parte de Fernando VII en 1814 y la deliberada obstaculización de su aplicación por parte el mismo rey en el llamado Trienio Liberal (1820-1823) evidencian que hubo un monarca español que en el siglo XIX decidió aplicar el principio monárquico entendido a la manera de la Santa Alianza, para la que monarquía y liberalismo eran totalmente incompatibles.

Esa incompatibilidad rigió, de hecho, durante todo el reinado de Isabel II. Dejando a un lado la Constitución de 1837 —que se aplicó durante un breve periodo tras la mayoría de edad de la reina—, el texto constitucional de 1845, impulsado por el Partido Moderado, la reina y su camarilla, fue una norma que dificultaba la compatibilidad entre monarquía y liberalismo debido la estrecha y restrictiva regulación de los derechos y las libertades y al papel subalterno del Parlamento daba demasiadas atribuciones a la Corona y a su Gobierno, y no propiciaba el asentamiento de una sociedad liberal con vocación

democrática, máxime cuando desde el primer momento la reina y el Partido Moderado expulsaron al Partido Progresista del poder y de la alternancia.

Por el contrario, la Constitución de 1869 fue un texto constitucional democrático que hacía compatible la monarquía con la democracia. Sin embargo, el error de traer a un rey extranjero y el boicot que este sufrió por parte de la corte y buena parte de la nobleza provocaron su rápida abdicación y la pérdida de eficacia de aquel texto constitucional.

La Constitución de 1876 tampoco sirvió para armonizar la monarquía y la democracia. Su contenido regulatorio era muy cicatero con los principios democráticos, y su aplicación, especialmente durante el reinado de Alfonso XIII, condujo a España a un régimen cada vez más autoritario que acabó desembocando en una dictadura militar.

En definitiva, como ha apuntado Pérez Royo, en la monarquía española el rey no dejó de ser un poder del Estrado, poder efectivo y no simbólico⁵².

4. LOS ANTECEDENTES DE LA MONARQUÍA ANTES DE 1977⁵³

Los antecedentes del proceso constitucional español de 1977-1978 no presagiaban que se instaurase una monarquía compatible con el principio democrático. El llamado Manifiesto de Lausana que Juan de Borbón hizo público el 19 de marzo de 1945 ofrecía un punto de partida para instaurar una monarquía siquiera constitucional sustentada en estos pilares: constitución, reconocimiento de derechos y garantía de las libertades, asamblea legislativa (no se utilizaba el termino parlamento), reconocimiento de la diversidad regional y amnistía. Pero ese punto de partida, que permitía pensar en una monarquía más o menos democrática, se truncó pronto. Un año después del Manifiesto de Lausana se hicieron públicas las denominadas Bases de Estoril (Pérez Royo, 2003), que propugnaban la instauración de unas Cortes unicamerales en las que solo un tercio era de elección directa y cuya renovación sería parcial, la creación de un Consejo del Reino que asistiera al rey y la declaración la religión católica como religión oficial del Estado. Era una propuesta más conservadora que la Constitución de 1876 que, de aplicarse, no aseguraba que la monarquía fuera mínimamente democrática⁵⁴. Tampoco contribuyó a fortalecer la creencia de que Juan de Borbón aspiraba a una monarquía parlamentaria el fracaso en 1948 del llamado Pacto de San Juan de Luz que suscribieron el Conde los Andes en nombre del pretendiente e Indalecio Prieto en representación del PSOE, que resultó un fiasco porque, poco después de su firma, Juan de Borbón se entrevistó con Franco y acabó pactando el envío de su primogénito a estudiar a España⁵⁵.

El primer atisbo de una monarquía constitucional o parlamentaria identificada con la democracia aparece en España con la fundación de Unión Española en 1957. Hasta entonces solo defendían la monarquía los antiguos colaboradores de Acción Española quienes abogaban por una monarquía más propia del Antiguo Régimen, sin atisbos liberales⁵⁶. Tampoco parecía democrática ni liberal la monarquía que deseaban implantar tras la muerte de Franco los ministros vinculados al Opus Dei⁵⁷. En cambio, tras la creación de Unión

Española empezó a hablarse en España de una monarquía parlamentaria o, por lo menos, constitucional⁵⁸.

Cuando se inició la tramitación parlamentaria de la Constitución, todavía hubo intentos de configurar una monarquía poco democrática e inspirada más bien en las del siglo XIX. La monarquía decimonónica también aparecía emboscada en las enmiendas del diputado Laureano López Rodó, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular. El antiguo ministro de Franco presentó un conjunto de enmiendas —no asumidas por su grupo parlamentario— que, de haber prosperado, habrían dado lugar a una monarquía menos parlamentaria menos democrática y más propia del siglo XIX. En concreto, López Rodó propuso:

- i)* Que de manera específica el rey velara por la observancia de la Constitución (al artículo 48.1)⁵⁹;
- ii)* que ostentara por un poder arbitral y moderador (al artículo 48.1)⁶⁰;
- iii)* que el rey estuviera asistido por un Consejo de la Corona que estaría formado por los presidentes del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional, del Consejo de Estado y de la Junta de jefes de Estado Mayor y los anteriores presidentes del Congreso y del Senado (nuevo artículo 48 bis). La justificación de esta enmienda merece ser reproducida: la Corona «es un ente moral constituido por el rey y su Consejo» (*sic*)⁶¹;
- iv)* que las Cortes deberían denominarse «Cortes del Reino» (al artículo 49.3 y el Título IV);
- v)* que el Consejo de la Corona debería ser oído en estos supuestos: extinción de todas las líneas de sucesión de la Corona (al artículo 49.3), matrimonio del rey y del príncipe de Asturias (nuevo párrafo del artículo 49), propuesta al Congreso de los Diputados del candidato a presidente del Gobierno, nombramiento de senadores, prórroga de la legislatura y convocatoria de referéndum (nuevo artículo 55 bis)⁶²;
- vi)* que el Rey podría prorrogar excepcionalmente la legislatura [al artículo 54c)]⁶³;
- v)* que el rey podría presidir el Consejo de Ministros cuando lo considerara oportuno, sin mediar invitación del Gobierno, y pedir dictámenes al Consejo de la Corona (al artículo 54-f) y nuevo apartado de este artículo)⁶⁴;
- vii)* el rey debería autorizar el matrimonio del príncipe de Asturias (al artículo 54)⁶⁵;
- viii)* el rey, a propuesta de los presidentes del Gobierno y de las dos Cámaras y previo acuerdo (*sic*) del Consejo de la Corona podría adoptar medidas extraordinarias en caso de crisis constitucional (nuevo artículo 24 bis)⁶⁶;
- viii)* en caso de enfermedad del rey y en minoría de edad del príncipe de Asturias, ejercería sus funciones el presidente del Consejo de la Corona (al artículo 58.2)⁶⁷; y
- ix)* el rey podría designar hasta veinte senadores en cada legislatura. Aquí se vio demasiado el plumero franquista porque López Rodó lo justificó de la siguiente manera: «Parece conveniente mantener un número mínimo de senadores de designación real para dar entrada en las Cortes a personas que por su profesión (militares) u otra circunstancia no puedan concurrir a las elecciones legislativas [...]»⁶⁸.

En la propuesta de López Rodó, el Consejo del Reino era un remedo del Consejo del Reino que pretendía establecer el anteproyecto de Constitución de 1929 aprobado por la Asamblea Nacional Consultiva en tiempos de Primo de Rivera, lo que por sí mismo define la propuesta. En segundo lugar, la propuesta quebraba el régimen parlamentario y hacía del rey no solo un órgano constitucional, sino también un poder del Estado, un poder autónomo que se situaría frente al Parlamento y frente al Gobierno emanado del Parlamento. En tercer lugar, cabe señalar que la propuesta carencia absolutamente

de funcionalidad política, dado que, para configurar un rey con facultades exorbitantes frente al Parlamento, el exministro de Franco exhumó el modelo de la dictadura de Primo de Rivera, que podía funcionar para un régimen autoritario como el que concebía aquel anteproyecto, pero que era disfuncional y casi inviable en una democracia parlamentaria.

Naturalmente, la enmienda de López Rodó no prosperó, pero tenía un trasfondo más complejo de lo que podía parecer: todo hace pensar que no se trataba solo de la iniciativa personal del partidario de una monarquía autoritaria. Años después, el que era secretario general de la casa real en los años en que se tramitaba la Constitución explicó lo siguiente:

«Hice antes referencia a las reuniones que, como miembro de la Casa de S. M. el Rey, me correspondió mantener con el entonces presidente de las Cortes a fin de trasladarle de manera oficiosa las sugerencias que pudieran considerarse oportunas en cuanto a las facultades del monarca que habrían de incluirse en la nueva Ley fundamental [...]

Recuerdo, sin embargo, que se pensó en cuatro puntos concretos, que menciono brevemente:

i) La previsión de un trámite —semejante, por ejemplo, al establecido en la Constitución de 1812, pero acomodado a los tiempos actuales— para el supuesto de que el rey disintiera abiertamente de una disposición legal sometida a su sanción.

ii) La posibilidad de que el rey tomara la iniciativa de convocar un referéndum sobre temas trascendentales para la nación que se plantearan de forma imprevisible, por encima de los programas, las promesas y los acuerdos de los partidos políticos.

iii) La facultad del rey de dirigirse a los españoles mediante mensajes especiales, en ocasiones muy determinadas.

iv) La creación de un Consejo Real que pudiera asesorar a S. M. en caso necesario.

Sin embargo, ni las circunstancias eran propicias ni el interés decisivo»⁶⁹.

Este texto dejaba en la penumbra si se trataba de una iniciativa del propio rey Juan Carlos I («se pensó [...]»). En apariencia, el monarca debía de estar de acuerdo, pues no sería pensable que un alto cargo de su casa se atreviera a sugerir una regulación tan importante (que cambiaba el sentido político de la monarquía) sin la conformidad del rey, aunque su interés no fuera «decisivo». Ahora bien, si se piensa con más calma, la conclusión que se extrae es que, dado que el rey despachaba prácticamente a diario con el presidente del Gobierno, Adolfo Suárez, cuando ambos estaban en armonía, si hubiera querido incorporar alguna materia a la Constitución lo habría hablado con el presidente del Gobierno, que estaba respaldado, además, por un poderoso grupo parlamentario para sacarlo adelante sin recurrir al presidente de las Cortes, que era además una figura de muy bajo perfil político sin apenas influencia. Dado que, como relató en su momento el presidente de la Comisión Constitucional del Congreso, Emilio Attard, el rey recibía información sobre la tramitación del Proyecto de Constitución (Attard, 1983), no es pensable que en aquel momento el rey ocultara a Adolfo Suárez sus propósitos y sus ideas sobre la monarquía y que utilizara un grupo parlamentario minoritario como el de Alianza Popular que, como tal, ni siquiera se comprometió, puesto que las enmiendas eran personales de un solo diputado. Aunque Juan Carlos I no era un experto en Derecho constitucional, tenía suficientemente claro lo que significaba la monarquía parlamentaria, como mostro en su discurso ante el Congreso de Estados Unidos en junio de 1976⁷⁰, y es obvio que las propuestas de su casa no iban en esa dirección.

Todo nos lleva a pensar que, vista la composición de la casa real en los años 1977-1978 (el antiguo franquista marqués de Mondéjar, el futuro golpista general Armada, el propio Fernández Campo), la propuesta de una monarquía limitada contenida en las enmiendas de López Rodó fue un acto de autonomía política de una burocracia bien situada (la casa del rey) que intentó hacer política por su cuenta al margen del titular de la Corona. Que la iniciativa surgiera de López Rodó y la asumiera la casa real —o al revés— es un dato secundario. En todo caso, si las enmiendas de López Rodó hubieran prosperado conforme a los deseos expresados por Fernández Campo, la monarquía resultante no habría sido sino limitada, con importantes facultades a disposición del rey. El rey habría sido, en definitiva, un poder del Estado⁷¹.

Fracasada la iniciativa de López Rodó, en el Senado apenas hubo propuestas destinadas a configurar una monarquía limitada⁷².

Antes de seguir adelante, es pertinente hacer algunas consideraciones sobre el significado y las consecuencias de esta iniciativa, en la que formaban pinza López Rodó y la casa real. Conviene advertir que, si hubieran prosperado esas enmiendas el modelo monárquico resultante habría trastocado por completo no ya solo la monarquía parlamentaria, sino también el propio sistema político parlamentario. Como hemos apuntado más arriba, las enmiendas de López Rodó quebrantaban era el parlamentarismo. Este se funda en la relación fiduciaria entre el parlamento y el gobierno⁷³, que queda perturbada y se pone en peligro si hay otro órgano del Estado que actúa como poder del Estado y puede adoptar decisiones autónomas al margen del gobierno y parlamento. Eso es lo que ocurría en la Alemania de Weimar y en la Segunda República española —en las que el jefe del Estado republicano había heredado, en cierto modo, las facultades del monarca— y sigue pasando en Portugal. Aunque se trata de un modelo orgánico perturbador, al menos tiene como pretexto la legitimidad electiva del presidente de la República (a veces, incluso, por sufragio universal), pero la implantación un modelo que atribuya poderes exorbitantes al jefe del Estado en una Monarquía con legitimidad hereditaria rompe por muchos lugares el principio democrático. Ese es el sentido jurídico y político que tenían las propuestas de López Rodó y de la casa real. Considerando el ambiente político caldeado tras la muerte de Franco, ese modelo orgánico habría resultado indudablemente bastante más conflictivo que el de la monarquía parlamentaria. Es curioso que, conociéndose desde 1998 el testimonio de Fernández Campo, los historiadores no hayan sacado las consecuencias pertinentes. Porque lo que contó el que era entonces segundo jefe de la casa real es que la burocracia de la casa real, posiblemente en connivencia con López Rodó, había intentado configurar una monarquía no parlamentaria o insuficientemente parlamentaria, muy alejada del modelo que regía en el Reino Unido, el Benelux y Escandinavia. La imagen de Juan Carlos I como «pilotado del cambio»⁷⁴ se habría resentido porque el cambio que podría haber propugnado era bastante poco ambicioso.

5. LA MONARQUÍA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978⁷⁵

La bibliografía sobre la monarquía y la corona en España es tan amplia y de tanta calidad que no procede que este trabajo se extienda sobre esta materia más allá de señalar los puntos básicos de la Constitución que configuran la monarquía parlamentaria. Una vez señalados apuntaremos de qué manera ese modelo de monarquía se reconcilia, por vez primera de forma duradera, con la democracia.

La Constitución ha organizado una monarquía que tiene las siguientes características:

- i)* la forma política del Estado es la monarquía parlamentaria (artículo 1.3). La declaración por sí sola no es suficiente, pero es un indicio de la vocación de la Constitución;
- ii)* el adjetivo «parlamentaria» sí denota que se trata de un sistema político parlamentario, esto es, un sistema en el que el gobierno emana del parlamento y entabla una relación fiduciaria con este (concretamente, con el Congreso de los Diputados). No obstante, la participación del rey en el proceso de formación del Gobierno no es dirimente y la voluntad del monarca no es decisiva por las cauciones que ha establecido la Constitución;
- iii)* el título II de la Constitución está dedicado a la Corona, no al rey, como era usual en el constitucionalismo histórico español y sistemáticamente por delante de las Cortes para que se considere, como ha dicho Pérez Royo, una premisa de la organización del Estado (Pérez Royo, 2001);
- iv)* todo ello determina que el rey sea titular de un órgano constitucional, la Corona, pero en modo alguno un poder del Estado. Como dijo Pérez Royo, esta Constitución rompe la tradición constitucional española, en la que el rey se insertaba dentro de los poderes del Estado⁷⁶;
- v)* por ello, el rey no es un poder arbitral y moderador. Es cierto que, de acuerdo con el artículo 56.1 de la Constitución, el rey arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, pero esa hipotética función no configura un poder autónomo, como han sostenido algunos⁷⁷. Volveremos más abajo sobre este punto;
- vi)* los procedimientos de acceso, renuncia y cese en la Corona están parlamentarizados, de modo que no se insertan en el Derecho privado de los reyes y de las personas llamadas a la sucesión, sino que responden al ámbito de decisión de las Cortes Generales: sucesión de la Corona si se extinguieran las líneas llamadas en Derecho (artículo 57.3), eventual prohibición parlamentaria del matrimonio de las personas con derecho a la sucesión, conjuntamente con el rey (artículo 57.4), parlamentarización de las abdicaciones, renunciaciones y dudas en el orden de sucesión (artículo 57.5), nombramiento por las Cortes Generales de la regencia y de tutor del rey menor si no hubiera persona a quien le correspondiera (artículos 59.3 y 60.1) y proclamación ante las Cortes del rey y del príncipe de Asturias (artículo 61⁷⁸);
- vii)* todas las funciones del rey necesitan el refrendo del Gobierno o del presidente del Congreso de los Diputados y son materialmente gubernativas o parlamentarias (artículos 62 y 63), con muy pocas excepciones;
- viii)* la única función relevante en cuyo ejercicio el rey actúa con autonomía y discrecionalidad — pero al mismo tiempo tiene vedada la arbitrariedad— es en la propuesta de candidato a presidente del Gobierno. En este caso, el margen de autonomía depende del resultado de las elecciones al Congreso, pues si un partido o coalición obtiene mayoría absoluta, el margen de decisión del monarca es nulo. Por otra parte, y quizá porque el constituyente recordaba cómo «borboneaba» Alfonso XIII, el artículo 99 de la Constitución incorporó dos importantes cauciones: *a)* para evitar que, al formar Gobierno, el rey intente influir en la vida de los partidos, el monarca ha de recibir al candidato que designe cada partido para transmitirle su posición sobre el futuro presidente del Gobierno; *b)* para evitar que el monarca proponga candidatos imposibles, que impedirían la formación del Gobierno, tras la primera votación de investidura las Cortes serán disueltas a los dos meses si no se ha elegido presidente⁷⁹;

iv) por ende, el rey no está facultado para interpretar la Constitución, que es una función exclusiva del Tribunal Constitucional, y por ello no puede negarse a sancionar y a promulgar las leyes ni a expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros. Además, convoca a referéndum y ejerce del derecho de gracia con arreglo a la ley.

Añadamos a estas consideraciones de contenido una circunstancia no menos relevante. Es la primera vez en la historia constitucional española que una constitución es aprobada con amplísimo consenso por un arco político que abarca desde la derecha hasta la izquierda. En el Congreso, la Constitución obtuvo 325 votos a favor, 6 en contra y 14 abstenciones, mientras que en el Senado obtuvo 226 votos a favor, 5 en contra y 8 abstenciones. Estos datos evidencian el altísimo consenso que concitó el texto constitucional, incomparable al que generaron los anteriores procesos constituyentes en la historia de España. Casi todos los partidos existentes en 1978 aprobaron la Constitución.

Todo esto nos enseña que, a diferencia de la mayor parte de las constituciones del siglo XIX, el sistema político español es una monarquía parlamentaria establecida por amplísimo acuerdo político. Y una monarquía parlamentaria es plenamente compatible con el principio democrático⁸⁰. En este sentido, tiene razón Carreras cuando apunta que el modelo de monarquía parlamentaria de la Constitución de 1978 no supone continuidad alguna con la tradición monárquica española (Carreras, 2017)⁸¹. Si, como se ha escrito recientemente, en el siglo XXI democracia significa soberanía nacional o popular, pluralidad de partidos, elecciones competitivas, instituciones representativas, división de poderes y reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales (Pendás, 2021), no cabe duda de que la monarquía que establece la Constitución de 1978 es compatible con el principio democrático, es decir, es plenamente democrática.

A mi entender, en el siglo XXI la exclusión del jefe del Estado hereditario (y no electivo) del juego político es lo que garantiza la continuidad de la monarquía. Los nostálgicos querían que el monarca, incluso en una monarquía declarada parlamentaria, tuvieran más facultades, pero si bien la forma monárquica de gobierno está recubierta por la legitimidad democrática que proporciona el referéndum constitucional (Carreras, 2017), el procedimiento de acceso del titular a la Corona responde a una legitimidad tradicional, no racional, no democrática, por lo que no debe tener facultades que vayan más allá de la representación del Estado en los ámbitos doméstico y exterior. Por eso, Carreras ha explicado que la solución a la controversia derivada del hecho de que el titular de la Corona acceda a su condición en virtud de títulos históricos es la irresponsabilidad regia, que libera al monarca de ejercer poderes políticos que, sin legitimidad democrática, no podría ejercer.

Por otra parte, como se vio en España en 2014, la monarquía posee un cortafuegos, el instituto de la abdicación, que cumple una función similar a la moción de censura respecto al gobierno. Un procedimiento, en definitiva, que permite al órgano constitucional desprenderse de un titular tóxico. Es posible que la crisis que atravesó la Corona española entre 2012 y 2014 habría conducido a un cambio de forma de gobierno si el rey hubiera sido un poder del Estado que participara del juego político.

Dicho esto, no debemos cerrar este epígrafe sin abordar un punto que, en determinadas circunstancias, puede jugar como una rémora al modelo de monarquía parlamentaria. Me refiero a la expresión «arbitra y modera le funcionamiento regular de las instituciones» a la que hace referencia el artículo 56.1 de la Constitución (García Fernández, 2016).

Como hemos señalado más arriba, las funciones de arbitrar y moderar no aparecían en ninguna Constitución española. Esa expresión, tan cara a Constant⁸², fue retomada por Santamaría de Paredes para fortalecer la posición política del monarca y solo apareció en el Anteproyecto de Constitución de 1929 que Primo de Rivera hizo aprobar a la Asamblea Nacional Consultiva. Es cierto que, al sistematizar las atribuciones del monarca, algunos autores hablan de la función arbitral y moderadora⁸³ y otros lamentan que el rey no tenga instrumentos para ejercer esa función (Lamo de Espinosa, 2019), pero, si tenemos un mínimo de sentido jurídico, debemos considerar que se trata de una expresión carente de contenido que apareció en el Proyecto de Constitución de enero de 1978 y atravesó todo el debate constituyente sin que nadie se fijara en su verdadera naturaleza.

En una monarquía parlamentaria, una expresión de este tipo es perturbadora si alguien quiere apoyarse en la misma para ampliar las atribuciones del monarca deslizándose por la siempre riesgosa pendiente de los conceptos jurídicos indeterminados. Y si no se emplea para expandir las potestades regias, es una expresión de difícil caracterización jurídica. Por supuesto, no es válida para aplicarla a las intervenciones del rey en las escasas crisis constitucionales que ha experimentado la democracia española: el golpe de Estado de 1981 y la rebelión secesionista catalana de octubre de 2017⁸⁴. No obstante, y contra lo que a veces de ha dicho, la expresión tampoco es válida para calificar la intervención del rey en la propuesta de candidato a presidente, pues en ese trance el rey no arbitra ni modera y su función es la del notario que constata una situación y analiza si hay o no propuestas viables. Por si hubiera dudas, Miguel Satrústegui advirtió que este cometido moderador y arbitral no debe confundirse con la noción de poder moderador propuesta por Constant (Satrústegui, 2016). En definitiva, se trata de una expresión que, en el meditado sistema de la monarquía parlamentaria, resulta perturbadora e innecesaria y dificulta la perfecta compatibilidad que la Constitución de 1978 establece entre monarquía y democracia.

6. CONCLUSIÓN. EL SENTIDO DE UNA RECONCILIACIÓN

A lo largo de la historia de España, monarquía y democracia han sido casi inconciliables. La principal causa de esta incompatibilidad fue la actitud de los monarcas (especialmente, Fernando VII, Isabel II y Alfonso XIII), que rechazaban íntimamente la idea del Estado representativo y liberal y optaron, o bien por rechazar el régimen constitucional, o bien por adulterarlo. La Constitución de 1869 podría haber servido de puente entre monarquía y democracia, pero la abdicación (más bien la escapada) de Amadeo I impidió que cuajara ese vínculo y, por el contrario, provocó la proclamación de la República.

Por eso, hay que destacar el valor de la Constitución de 1978, que organizó un sistema parlamentario bastante perfeccionado que sirve de puente entre el principio democrático y la forma de gobierno monárquica (Lamo de Espinosa, 2019), y es posible que, al desarmar de poderes al jefe del Estado, el sistema parlamentario haya salvado a la propia monarquía, pues un rey inserto en el juego político y con poderes propios no habría podido soportar la crisis de 2012-2014, ni siquiera mediante la forzada abdicación. Dada su estabilidad política y social, de legitimación de un tipo de gobierno en claro declive en Europa y en el mundo⁸⁵, esa función integradora de la Constitución de 1978 es un éxito democrático pues, después de todo, España, a diferencia de Francia, Italia, Alemania y Portugal, ha demostrado que la monarquía es compatible con la democracia. Por eso, mientras se aplique la Constitución, el debate sobre la república no tiene sentido en España porque, como dijo Santos Juliá, con la Constitución de 1978 la monarquía encontró, por fin, a la democracia (Juliá, 2017).

NOTAS

1. Para la caracterización de la monarquía como forma de gobierno y como forma de Estado, *vid.* Artola (1999). Sobre los tipos de monarquía en el régimen constitucional, *vid.* Menéndez (1979).
2. «En la doctrina española ha quedado consagrado el término de ‘formas de Gobierno’ para designar la organización de éste en Monarquía o República» (Pérez Serano, 1976)
3. Aristóteles (2019).
4. Sobre esta Constitución, Burdeau, Hamon y Tropper (231993); y Gicquel (121993).
5. *Vid.* Pérez Serrano (1984), donde el autor lleva a cabo una buena descripción de las principales elaboraciones doctrinales de los siglos XIX y XX. Sin ofrecer perspectivas doctrinales, es útil la caracterización de ambas formas de gobierno y de su posible superación que proponen Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón (1939). Biscaretti di Ruffia (1996) considera poco útil esta distinción.
6. Sobre las monarquías escandinavas, sigue teniendo interés Fusilier (1960). También Biscaretti di Ruffia (1996).
7. Sobre las monarquías del Benelux, *vid.* Fusilier (1960); Biscaretti di Ruffia (1996); Delperee, Francis (2000); y Kortmann, Constantijn y Bovend'Eert (2007).
8. De la inabarcable bibliografía relativa a historia constitucional británica, nos limitamos a citar a Burke (1996); Park (1832, 2015); Begehot (1867, 1977); Todd (s.f., *circa* 1910); y García-Pelayo (1991).
9. Sobre la extensa historia constitucional francesa, *vid.* Godechot, Jacques (1968); Chevallier (92001); y Morabito (2022).
10. Por razones de espacio, no vamos a tratar el interesante problema de la innecesariedad de la jefatura del Estrado al que se refirió Kelsen (2002) y ha abordado Pérez Royo (1984).
11. *Vid. Revista de Estudios Políticos*, 55, (monográfico sobre «La Corona en la historia constitucional española») y Varela Suanzes (1995).

12. «Manifiesto que al Señor Don Fernando VII hacen en 12 de abril de 1814 los..., diputados de las Actuales Cortes», s.l., s.f. Este manifiesto se encuentra reproducido en Rodríguez Alonso (1998). Sobre este manifiesto, Murillo Ferrol (1959); y Diz-Lois (1967).
13. *G.M.*, núm. 70 extr., 12 de mayo de 1814.
14. Sobre el levantamiento de Riego, Alcalá Galiano (1821, 1955); Argüelles (1864); Rico y Amat (1861); Soldevila (1995); y Gil Novales (1976).
15. *G.M.*, núm. 31 extr., 8 de marzo de 1814.
16. Tras la celebración de elecciones y la constitución de las Cortes, Fernando VII volvió a jurar la Constitución ante aquellas el 9 de julio de 1820.
17. *G.M.*, núm. 37 extr., 12 de marzo de 1814.
18. Sobre el trienio constitucional, Miraflores, Marqués de (1834); Rico y Amat, Juan (1861); Villa Urrutia, Marqués de (1943); Comellas (1963); Gil Novales (2020); Pedro y Chust (2020); y Rújula y Frasquet (coords.) (2020).
19. Cfr. La Parra López (2018); y Varela Suánzes-Carpegna (2013).
20. Varela Suánzes-Carpegna (2020); y García Monterros y García Monerris (2020).
21. Ambos casos en La Parra López (2018). Cfr, también, Rico y Amat (1861).
22. *Vid.* el interesante testimonio de uno de los diputados que votaron la inhabilitación del rey en Alcalá Galiano (1821 [1955] y 2003).
23. Sobre la invasión de los cien mil hijos de San Luis, *vid.* Rico y Amat (1861); Soldevila (1995); Butrón (1996); La Parra (2008); y Gil Novales (1976). También debe citarse el discurso que pronunció Antonio Alcalá Galiano en las Cortes cuando estas se trasladaron a Sevilla.
24. De Miguel Bárcena (2022) ha señalado con agudeza que la Constitución de 1837 proclamaba en su preámbulo la soberanía nacional, pero ofrecía el paradigma de una jefatura del Estado moderada articulada alrededor de una prerrogativa que otorgaba amplios poderes al monarca.
25. Sobre la crisis que conllevó la salida de Olózaga del Gobierno, *vid.* Rico y Amat (1861); Romanones (1941, s.d.); Comellas (1970); Nieto, (2007 y 2022); y Burdiel (2010).
26. Sobre el reinado de Isabel II y su deriva autoritaria, *vid.* Rico y Amat (1861); Lafuente, (1930); Comellas (1970); Arangurem (1965); Jover Zamora (dir.) (1981); Cánovas Sánchez (1982); Carr (1990); Soldevila (1995); y Burdiel (2010).
27. Sobre la Constitución de 1845, *vid.* Ríos (1846); Comellas (1970); Medina Muñoz (1975); Sánchez Agesta (1974); Tomás Villarroya (182012); Clavero (1989); Marcuello Benedicto (2007); y Solé Tura y Aja (2009).
28. Sin haber sido derogada, la Constitución de 1845 no se consideró vigente durante el Bienio Progresista de 1854-1856. Fue reformada con un cierto espíritu conciliador y liberal por el Acta Adicional de 15 de septiembre de 1856 que solo estuvo vigente un mes y en 1857 fue reformada en sentido menos liberal, reforma que duró hasta 1864, año en el que se volvió al texto original de 1845. Sobre las reformas de la Constitución de 1845, *vid.* Sánchez Agesta (1984); Tomás Villarroya (182012); y Clavero (1989).
29. En la Ley Electoral para el nombramiento de diputados a cortes de 1846.

30. A pesar de su extensión, merece citarse la descripción de Tomás Villarroya (182012): «En 1864 [...] el sistema había entrado ya en una fase de descomposición que se agudizó en los años siguientes. La reina había perdido el respeto entre los hombres políticos por su ligereza en los asuntos de gobierno; había perdido estima en amplios sectores del país por su desordenada conducta privada. La clase política estaba gastada y desprestigiada: la falsificación permanente del sufragio, las torpes escenas parlamentarias, las intrigas para conseguir el poder, la insensibilidad frente a los problemas de la nación la habían situado en una posición éticamente reprochable y reprobada».
31. El manifiesto-programa puede verse en Rodríguez Alonso (1998).
32. Sobre la Constitución de 1869, véase Carro Martínez (1953); Sánchez Agesta (1976); Calero (1987b); Tomás Villarroya (182012); Varela Suanzes-Carpegna (2007); Pérez Ledesma (2010); y Solé Tura y Aja (2009).
33. Hasta entonces, solo la Constitución no nata de 1856 preveía la reforma constitucional.
34. Entre los 383 diputados de las Cortes Constituyentes, solo había 80 republicanos y 40 demócratas, algunos republicanos y otros monárquicos (Soldevilla, 1995). Quizá menos de la cuarta parte de la Cámara.
35. Sobre el fracaso de la Constitución de 1869 y la abdicación de Amadeo I, *vid.* Lafuente (1926); Romanones, (1935, s.d.); Fernández Almagro (21969); Pi y Margall (1976); Jutglar i Bernaus (1981); y Soldevilla (1995).
36. Sobre estos dos golpes de Estado, *vid.* Fernández Almagro (21969); Carr (51990); y Soldevilla (1995).
37. Sobre la Constitución de 1876, *vid.* Sánchez Agesta (1976); Álvarez Conde (1978); *Revista de Derecho Político*, núm. 8, invierno 1981 (núm. monográfico dedicado a la Constitución de 1876); Sánchez Ferriz (1987); Díez del Corral (1984); Varela Suanzes-Carpegna (2009); Tomás Villarroya, Joaquín (182012); Clavero (1989); y Solé Tura y Aja (2009).
38. Que suponía que la monarquía era anterior a la Constitución (Díez del Corral, 41984: 647-653)
39. Salvo en las elecciones a Cortes Constituyentes de enero de 1876, cuando Cánovas prefirió mantenerlo para dar la más legitimidad al nuevo régimen.
40. *Vid.* Díez del Corral (41984); y Sánchez Agesta (1976).
41. Sobre Santamaría de Paredes, *vid.* Varela Suanzes-Carpegna (2015).
42. Al respecto, Maura y Fernández Almagro (1948) señalan: «Mucho más flexible que Ruiz Zorrilla [Sagasta], evolucionó en sentido contrario y aceptó la Constitución de 1876, reservándose interpretarla (si se le entregaba algún día el Poder), “con el espíritu de la de 1869”».
43. Como explican Solé Tura y Aja (2009): «Puede decirse, y el mismo Sagasta lo aceptó implícitamente, que con estas reformas se agota el programa liberal».
44. Araquistáin (1917) se preguntaba si era posible la democracia en la monarquía.
45. Sobre el modo en que ejercieron sus facultades Alfonso XII, María Cristina de Habsburgo-Lorena y Alfonso XIII, *vid.* Calero Amor (1987a) y García Canales (1987).
46. Siempre se cita el testimonio del primer Consejo de Ministros narrado por Romanones (1928).
47. Dentro la numerosa bibliografía sobre Alfonso XIII, vamos a citar solo la obra reciente de Moreno Luzón (2023).

48. Sobre Renovación Española, *vid.* Gil Pacharromán (1984); y González Calleja (2011).
49. Véase Morodo (1985); y Peña González (2002).
50. Sobre la participación decisiva de los monárquicos en la preparación del golpe de Estado de 1936, *vid.* Viñas, (2019).
51. Afirma Canal (2019) que «durante la guerra de 1936 a 1939, la familia real depuesta sostuvo a los sublevados».
5253. En este epígrafe prescindimos de la regulación de la monarquía en la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1947 y en la Ley Orgánica del Estado de 1967 porque, si bien permitieron el acceso de Juan Carlos I a la Corona, no incidieron en la configuración de la Monarquía en el período constituyente.
54. Sobre las Bases de Estoril, *vid.* Sáinz Rodríguez (1981).
55. Sobre el Pacto de San Juan de Luz, *vid.* Gil-Robles (1976); Sáinz Ortega (1999); y Hernando (2006).
56. *Vid.*, como ejemplo, Escobar, Vigón y Vegas Latapié (1957).
57. *Vid.* López Rodó (21979).
58. El impulsor de Unión Española, Joaquín Satrústegui, presentó su visión de la monarquía tras la muerte de Franco en Satrústegui (1977).
59. Cortes. Congreso de los Diputados. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. *Anteproyecto de Constitución. Índice de enmiendas por artículos*, 31 de enero de 1978, 281.
60. Cortes. Congreso de los Diputados. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. *Anteproyecto de Constitución. Índice de enmiendas por artículos cit.*, 281.
61. Cortes. Congreso de los Diputados. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. *Anteproyecto de Constitución. Índice de enmiendas por artículos cit.*, 281.
62. Cortes. Congreso de los Diputados. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. *Anteproyecto de Constitución. Índice de enmiendas por artículos cit.*, 281-284.
63. Cortes. Congreso de los Diputados. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. *Anteproyecto de Constitución. Índice de enmiendas por artículos cit.*, 283.
64. Cortes. Congreso de los Diputados. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. *Anteproyecto de Constitución. Índice de enmiendas por artículos cit.*, 283.
65. Cortes. Congreso de los Diputados. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. *Anteproyecto de Constitución. Índice de enmiendas por artículos cit.*, 283.
66. Cortes. Congreso de los Diputados. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. *Anteproyecto de Constitución. Índice de enmiendas por artículos cit.*, 283.
67. Cortes. Congreso de los Diputados. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. *Anteproyecto de Constitución. Índice de enmiendas por artículos cit.*, 284.
68. Cortes. Congreso de los Diputados. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. *Anteproyecto de Constitución. Índice de enmiendas por artículos cit.*, 284.
69. Cfr. Fernández Campo (2003). La primera versión de este trabajo se publicó en la *Revista de Derecho Político*. Pocos historiadors se han ocupado de este testimonio. Basándose en algunas biografías, Preston

se refiere a los contactos de Fernández Campo con Hernández Gil, pero no explica su contenido: Preston (2023). En cambio, García Delgado (ed.) (2017), obra posterior a la abdicación de Juan Carlos I, no cita el artículo de Fernández Campo, y tampoco lo hace Canal (2019).

70. El discurso está reproducido en Real Instituto Elcano (2018).

71. En varios trabajos, el que llegó a ser jefe de la Casa de S.M. Rey defendió el poder moderador del monarca. Cfr., también, Fernández Campo (2007 y 2008).

72. Una enmienda del Aamirante Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui que atribuía al rey la facultad de devolver los proyectos de ley (enmienda núm. 179), otra de Julián María que quería atribuir al rey el dirigir mensajes a la nación (enmienda 231), una más del antiguo ministro de la Presidencia, Alfonso Osorio García, en el mismo sentido (enmienda 390) y otra de Miguel Primo de Rivera y Urquijo, que proponía que el rey designara treinta Senadores (enmienda 401). Véase Preston (2023).

73. «Qu'est-ce qu'un régime parlementaire? [...] est un système d'équilibre entre les pouvoirs exécutif et législatif» (Redslob, 1924).

74. Powell (1991 y 1995).

75. Entre la inmensa bibliografía sobre la Monarquía en la Constitución española, desatacaremos Lucas Verdú (dir.) (1983); Fernández-Fontecha Torres y Pérez de Armiñán y de la Serna (1987); García Canales (1991); Torres del Moral y Gómez Sánchez (coords.) (1995); Belda Pérez-Pedrero (2003); Ariño (2013); Cazorla Prieto y Fernández-Fontecha (2021); y Garcés Sanagustín (2021).

76. Y añade: «Si no se tiene en cuenta este dato, no se entiende ni la institución de la Jefatura del Estado ni nuestro sistema político en general». Cfr. Pérez Royo (122012 y 2001). Por su parte, Herrero R. de Miñón (1997) considera que el artículo 56 intenta colocar a la Corona al margen de los poderes del Estado.

77. *Vid.* Pérez Royo (2001).

78. No es baladí esta previsión, pues acabamos de ver que en una Monarquía parlamentaria tan sólida y democrática como la británica el rey es coronado en un templo religioso y no en un parlamento.

79. Sobre el procedimiento de elección del presidente del Gobierno, además del clásico de Revenga Sánchez (1988), *vid.* Aranda Álvarez (coord.) (2017); y García Fernández (2020).

80. En el mismo sentido, Canal (2019).

81. En similar sentido, Pérez Royo (2001).

82. Con agudeza, De Vega (2002) señaló que la teoría del poder moderador ambiciona ser una síntesis del principio monárquico y el principio democrático.

83. Por ejemplo, Fernández-Fontecha Torres y Pérez de Armiñán y de la Serna (1987); López Guerra (2001); Herrero R. de Miñón; Satrustegui (1997); Gil Robles (2001); Carreras (2017); Rollnert Liern (2022); y Garcés Sanagustín (2021). En cambio, Belda Pérez-Pedrero (2003) inserta las atribuciones regias en las funciones moderadora y arbitral, pero reconoce el escaso contenido real de estas funciones. Reducen mucho la importancia de estas expresiones dirigiéndola hacia el ejercicio de la *auctoritas* y en modo alguno de la *potestas* Torres del Moral (1983); Alzaga *et al.* (52012); y De Miguel Bárcena (2022).

84. García Fernández (2017). Creyendo en las funciones arbitral y moderadora del Rey, Garcés San Agustín (2021) reconoce que el discurso del rey no respondía a los paradigmas de estas funciones.

85. Sobre las dificultades para legitimar democráticamente las monarquías, *vid.* García (2019).

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ GALIANO, Antonio (1955 [1821]): *Apuntes para servir a la historia del origen y alzamiento del Ejército destinado a Ultramar en 1 de enero de 1820 por el ciudadano... , secretario del rey con ejercicio de decretos, e Intendente de la provincia de Córdoba*, en *Obras escogidas*, v. II, Madrid: Biblioteca de Autores Españoles Atlas.
- (1984 [1843]): *Lecciones de Derecho Político*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- (2003): «Spain», *Westminster Review*, 2, 322, traducción parcial en R. Sánchez García (ed.): *Textos y discursos políticos*, Madrid: Biblioteca Nueva.
- ÁLVAREZ CONDE, Enrique (1978): «La Constitución española de 30 de junio de 1876: cuestiones previas», *Revista de Estudios Políticos*, 3, 79-99.
- ALZAGA, Óscar et al. (2012): *Derecho político español según la Constitución de 1978*, t. II, Madrid: Centro Universitario Ramón Areces.
- ARANDA ÁLVAREZ, Elviro (coord.) (2017): *Lecciones constitucionales de 314 días con el Gobierno en funciones*, Valencia: Fundación Universidad Carlos III- Tirant lo Blanch.
- ARANGUREN José Luis (1965): *Moral y sociedad. Introducción a la moral social española del siglo XIX*, Madrid: Cuadernos para el Diálogo.
- ARAQUISTÁIN, Luis (1917): «La crisis de la autocracia», *España*, 125, 4-5.
- ARGÜELLES, Agustín de (1864): *De 1820 á 1824. Reseña histórica*, Madrid: A. de San Martín.
- ARIÑO, Gaspar (2013): *La Corona. Reflexiones en voz baja*, Madrid: Iustel.
- ARISTÓTELES (2019 [circa 323 a. de C.]): *Política* (trad. C. García Gual y A. Pérez Jiménez), Madrid: Alianza.
- ARTOLA, Miguel (1999): *La Monarquía de España*, Madrid: Alianza editorial.
- ATTARD, Emilio (1983): *La Constitución por dentro*, Barcelona: Argos Vergara.
- AZCÁRATE, Gumersindo de (1931): *El régimen parlamentario en la práctica*, Madrid: Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
- BEGEHOT, Walter (1867, 1977): *The English Constitution*, Glasgow: Fontana Collins (trad. cast. A. Todd (s.f., circa 1910): *El Gobierno parlamentario en Inglaterra*, Madrid: La España Moderna).
- BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique (2003): *Alcance constitucional efectivo de las atribuciones de la Corona*, Madrid: Senado.
- BESSENLINK, Leonard (2004): *Constitutional Law of Netherlands. An Introduction with Texts, Cases and Materials*, Nimega: Ars Aequi Libri.
- BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo (1996): *Introducción al Derecho constitucional comparado. Las «formas de Estado» y las «formas de gobierno». Las Constituciones modernas* (trad. Héctor Fix Zamudio), México DF: Fondo de Cultura Económica.
- BURDEAU, Georges, François HAMON y Michel TROPPER (231993): *Droit constitutionnel*, París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- BURDIEL Isabel (2010): *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Madrid: Taurus.
- BURKE, Edmund (1996): *Textos políticos*, trad. Vicente Herrero, México DF: Fondo de Cultura Económica.
- BUTRÓN, Gonzalo (1996): *La ocupación francesa de España (1823-1828)*, Cádiz: Universidad de Cádiz.
- CALERO AMOR, Antonio María (1987a): «La prerrogativa regia en la Restauración: teoría y práctica (1875)-1902)», *Revista de Estudios Políticos*, 55, 273-315.
- (1987b): *Discursos parlamentarios, Monarquía y democracia en las Cortes de 1869*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- CANAL, Jordi (2019): *La monarquía en el siglo XXI*, Madrid: Taurus.
- CÁNOVAS SÁNCHEZ, Francisco (1982): *El Partido Moderado*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- CARR, Raymond (51990): *España 1808-1975* (trad. Juan Ramón Capella, Jorge Garzolini, Gabriel Ostberg y Héctor Vázquez Rial), Barcelona: Ariel.

- CARRERAS, Francesc (2017): «Un demócrata acercado por Franco y liberado por la Constitución», en J.L. García Delgado, (ed.), *Rey de la democracia*, Barcelona: Galaxia Gutemberg.
- CARRO MARTÍNEZ, Antonio (1953): *La Constitución española de 1869*, Madrid: Cultura Hispánica.
- CAZORLA PRIETO, Luis María y Manuel FERNÁNDEZ-FONTECHA, (2021): ¿Una Ley de la Corona? (Ensayo sobre el desarrollo del Título II de la Constitución), Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- CHEVALLIER, JEAN-JACQUES (192001): *Histoire des institutions et des regimes politiques de la France de 1789 á 1958*, París: Armand Colin.
- CLAVERO, Bartolomé (1989): *Manual de historia constitucional de España*, Madrid: Alianza editorial.
- COMELLAS, José Luis (1963): *El trienio constitucional*, Pamplona: Universidad de Navarra.
- (1970): *Los moderados en el poder 1844-1954*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- CORTES. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (1978): Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. *Anteproyecto de Constitución. Índice de enmiendas por artículos*, 31 de enero.
- DE VEGA, Pedro (2002): «El Poder Moderador», *Revista de Estudios Políticos*, 116, 7-24.
- DELPÉREE, Francis (2000): *Droit constitutionnel de Belgique*, Bruselas: Bruylant.
- DÍEZ DEL CORRAL, Luis (1984): *El liberalismo doctrinario*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- DIZ-LOIS, María Cristina (1967): *El Manifiesto de 1814*, Pamplona: Universidad de Navarra.
- ESCOBAR, José Ignacio, Jorge VIGÓN y Eugenio VEGAS LATAPIÉ, (1957): *Escritos sobre la instauración monárquica*, Madrid: Rialp.
- FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor (1969): *Historia política de la España contemporánea 1868-1883*, Madrid: Alianza editorial, 108-160.
- FERNÁNDEZ CAMPO, Sabino (2003): *Escritos morales y políticos*, Oviedo: Nobel.
- (2007): «El poder moderador», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 84, 363-374.
- (2008): «El poder moderador del rey», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 20, 7-12.
- FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, Manuel, y Alfredo PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, (1987): *La Monarquía y la Constitución*, Madrid: Fundación Agrupación Independiente del Senado.
- FUSILIER, Raymond (1960): *Les monarchies parlementaires. Étude sus les systèmes de gouvernement (Suède, Norvège, Luxembourg, Belgique, Pays_Bas, Danemark)*, París: Les Éditions Ouvrières.
- GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel (2021): *La caracterización jurídico-pública de la Corona*, Madrid: Iustel.
- GARCÍA CANALES, Mariano (1987): «La prerrogativa regia en el reinado de Alfonso XIII: interpretaciones constitucionales», *Revista de Estudios Políticos*, 55, 317-362.
- GARCÍA DELGADO, José Luis (ed.) (2017): *Rey de la democracia*, Barcelona: Galaxia Gutemberg.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier (2014): «Las funciones del Rey en la Monarquía parlamentaria», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 47, 66-77.
- (2016): «Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones...». Reflexiones sobre la función arbitral y moderadora del Monarca ante una eventual reforma constitucional», en J.M. Baño León (coord.), *Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al profesor Santiago Muñoz Machado*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (2017): «El momento del Rey», *El País*, 26 de diciembre.
- (2020): *Regulación jurídica y acción política del Gobierno en España*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GARCÍA, Eloy (2019): «El rey en la Constitución de 1978: el cometido de la Monarquía en una democracia con pretensión de veracidad», *Revista de Derecho Político*, 105, 19-55.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel (1991): *El Imperio británico y Derecho constitucional comparado, Obras completas*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- GICQUEL, Jean (1993): *Droit constitutionnel et institutions politiques*, París: Montchrstien, 438-439.

- GIL NOVALES, Alberto (1976): *Rafael del Riego. La revolución de 1820 día a día*, Madrid: Tecnos.
- (2020): *El Trienio Liberal*, Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- GIL PACHARROMÁN, Julio (1984): *Conservadores subversivos, La derecha autoritaria alfonsina (1913-1936)*, Madrid: Eudema.
- GIL-ROBLES, José María (1976): *La Monarquía por la que yo luché*, Madrid: Taurus.
- (2001): «El funcionamiento regular de las instituciones del Estado. Las funciones arbitral y moderadora del Rey», *VII Jornadas de Derecho Parlamentario. La Monarquía parlamentaria (Título II de la Constitución)*, 141-147.
- GODECHOT, Jacques (1968): *Les Institutions de la France sous la Révolution et l'Empire*, París: Presses Universitaires de France.
- GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo (2011): *Radicalización violenta de las derechas durante la Segunda República, 1931-1936*, Madrid: Alianza editorial.
- HERNANDO, Luis Carlos (2006): «Buscando el compromiso: la negociación del pacto de San Juan de Luz», *Espacio Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, t. 18, 225-244.
- HERRERO R. DE MIÑÓN, Miguel (1997): «Artículo 56. El Rey», en O. Alzaga (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. V, Madrid: Cortes Generales-Editoriales de Derecho Reunidas, t. V.
- JOVER ZAMORA, José María (dir.) (1981): *La era isabelina y el Sexenio Democrático (1834-1874)*, t. XXXIV de *Historia de España fundada por Ramón Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa-Calpe.
- JUTGLAR i BERNAUS, Antoni (1981): «La Revolución de Septiembre, el Gobierno Provisional y el reinado de Amadeo I», en J.M. JOVER ZAMORA, (dir.) *La era isabelina y el Sexenio Democrático (1834-1874)*, Madrid: Espasa Calpe.
- KELSEN, Hans (2002): *Teoría General del Estado*, trad. L. Legaz Lacambra, Granada: Comares.
- KORTMANN, CONSTANTIJN A.J.M, y Paul P.T. BOVEND'EERT, (2007): *Constitutional Law of Netherlands. An Introduction*, Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International.
- LA PARRA, Emilio (2006): «El rey y la contrarrevolución absolutista al final del trienio constitucional», *Bulletin d'Histoire Contemporaine d'Espagne*, 37-42, 197-213.
- (2008): *Los Cien Mil Hijos de San Luis*, Madrid: Síntesis.
- (2018): *Fernando VII: Un rey deseado y detestado* Barcelona: Tusquets.
- LAFUENTE, Modesto (1930): *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, Barcelona: Montaner y Simón Editores, t. 19, 24.
- LAMO DE ESPINOSA, Emilio (2019): «Monarquía parlamentaria y democracia. Algo más que “conllevarza”», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 94, 415-440.
- LÓPEZ GUERRA, Luis (1995): «Las funciones del Rey y la institución del referendo», en A. Torres del Moral, y Y. Gómez Sánchez (coords.), *Estudios sobre la Corona*, Madrid, Colex, 61-76.
- (2019): *La Constitución de España*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- LÓPEZ RODÓ, Laureano (21979): *La larga marcha hacia la Monarquía*, Barcelona: Plaza & Janés.
- LUCAS VERDÚ, Pablo (dir.) (1983): *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*, Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio (2007): *La Constitución de 1845*, Iustel: Madrid.
- MAURA, Duque de y Melchor FERNÁNDEZ ALMAGRO (1948): *Por qué cayó Alfonso XIII. Evolución y disolución de los partidos históricos durante su reinado*, Madrid: Eds. Ambos Mundos.
- MEDINA MUÑOZ, Miguel Ángel (1975): «La reforma constitucional de 1845», *Revista de Estudios Políticos*, 203, 75-104.
- MENÉNDEZ REXACH, Ángel (1979): *La Jefatura del Estado en el Derecho público español*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- MICELI, Vincenzo (1894): *Carattere giuridico del governo costotizionale con speciale riguardo al diritto positivo italiano. Studio I. La Corona*, Perugia: Tipografia Umbra.
- MIGUEL BÁRCENA, Josu de (2022): «La Corona en España», en J. Tajadura Tejada, (dir.), *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI*, Sevilla; Athenaica.

- MIRAFLORES, Marqués de (1834): *Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de la revolución de España desde el año 1820 hasta 1823*, Londres: Oficina de Ricardo Taylor.
- MORABITO, Marcel (2022): *Histoire constitutionnelle de la France de 1789 à nos jours*, París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- MORENO LUZÓN, Javier (2023): *El rey patriota. Alfonso XIII y la nación*, Barcelona; Galaxia Gutenberg.
- MORODO, Raúl (1985): *Los orígenes ideológicos del franquismo: Acción Española*, Madrid: Alianza editorial.
- MURILLO FERROL, Francisco (1959): «El “Manifiesto de los Persas” y los orígenes del liberalismo español», *Homenaje a Nicolás Pérez Serrano*, t. II, Madrid: Reus.
- NIETO, Alejandro (2007): *Los «sucesos de Palacio» del 28 de noviembre de 1843*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- (2022): *Responsabilidad ministerial en la época isabelina*, Madrid: Iustel.
- OLTRA, Joaquín (1972): *La influencia norteamericana en la Constitución española de 1869*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos.
- PARK, John James (1832, 2015): *Los dogmas de la Contitución*, Madrid: Tecnos.
- PENDÁS, Benigno (2021): «Democracia», en B. Pendás (ed.), *Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el Siglo XXI. Ciencias Políticas y Jurídicas*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas-Boletín Oficial del Estado.
- PEÑA GONZÁLEZ, José (2002): «Acción Española: la justificación doctrinal de la guerra civil española», en *Revisión de la Guerra Civil Española, Actas*, 33-46.
- PÉREZ LEDESMA, Manuel (2010): *La Constitución de 1869*, Madrid: Iustel.
- PÉREZ ROYO, Javier (2003): «La Corona y el Gobierno en la Constitución española de 1978», en *VII Jornadas de Derecho Parlamentario. La Monarquía parlamentaria (Título II de la Constitución)* Madrid: Congreso de los Diputados.
- (132012): *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid: Marcial Pons.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás (1976): *Tratado de Derecho Político*, Madrid: Civitas.
- PI i MARGALL, Francisco (1976): *El reinado de Amadeo de Saboya y la República de 1873*, Madrid: Seminarios y Ediciones.
- POWELL, Charles T. (1991): *El piloto del cambio. El rey, Monarquía y la transición a la democracia*, Barcelona: Planeta.
- (1995): *Juan Carlos. Un rey para la democracia*, Barcelona: Planeta.
- PRESTON, Paul (2023): *Juan Carlos. El rey de un pueblo*, trad. E. Rodríguez Halffter y G. Vázquez, Barcelona: Debate.
- REAL INSTITUTO ELCANO (2018): *Los discursos del Rey. España en el Mundo 1975-2018*, Madrid: Real Instituto Elcano, 25-30.
- REDSLOB, Robert (1924): *Le régime parlementaire*, París: Marcel Giard
- REVENGA SÁNCHEZ, Miguel (1988): *La formación del Gobierno en la Constitución española de 1978*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- RICO i AMAT, Juan (1861): *Historia política y parlamentaria de España (desde los tiempos primitivos hasta nuestros días) escrita y dedicada a S. M. la reina Doña Isabel II*, t. II, Madrid: Imprenta de las Escuelas Pías.
- RÍOS, Juan Miguel de los (1846): *Derecho político general, español y europeo*, t. III, Madrid: Imprenta de D. Ignacio Boix.
- RODRÍGUEZ ALONSO, Manuel (1998): *Los manifiestos políticos en el siglo XIX (1808, 1874)*, Barcelona: Ariel.
- ROLLNERT LIERN, Göran (2022): «La monarquía parlamentaria española en perspectiva comparada», en *Reinventando la tradición: las Monarquías parlamentarias en el siglo XXI*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 33-54.
- ROMANONES, Conde de (1999 [1928]): *Notas de una vida*, Madrid: Marcial Pons.
- (1941, s.d.): *Un drama político. Isabel II y Olózaga*, en *Obras Completas*, t. II, Madrid: Plus Ultra.

RUIZ DEL CASTILLO y CATALÁN DE OCÓN, Carlos (1939): *Manual de Derecho Político*, Madrid: Reus.

RÚJULA, Pedro e Ivana FRASQUET (coords.) (2020): *El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política*, Granada: Comares.

RÚJULA, Pedro y Manuel CHUST (2020): *El Trienio Liberal. Revolución e independencia (1820-1823)*, Madrid: La Catarata.

SÁINZ ORTEGA, Luis (1999): «Un episodio poco conocido de la emigración republicana española en Francia: el pacto de San Juan de Luz», *Anales de Historia Contemporánea*, 13, 451-464.

SÁINZ RODRÍGUEZ, Pedro (1981): *Un reinado en la sombra*, Barcelona: Planeta, 285-286.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis (1976): *La antítesis del desarrollo: constitución, desarrollo y planificación*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

— (1984): *Historia del constitucionalismo español*, Madrid: CEPC. 319-349.

SÁNCHEZ FERRIZ, Remedios (1987): «La Restauración y su Constitución política», *Revista de Estudios Políticos*, 55, 420-425.

SANTAMARÍA DE PAREDES, Vicente (1893): *Curso de Derecho político según la filosofía política, la historia general de España y la legislación vigente*, Madrid: Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fé.

SATRÚSTEGUI, Joaquín (1977): *Qué es la monarquía*, Barcelona: La Gaya Ciencia.

SOLDEVILA, Ferran (1995): *Historia de España*, v. III, Barcelona: Crítica.

SOLÉ TURA, Jordi, y Eliseo AJA (2009): *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid: Siglo XXI.

TOMÁS VILLARROYA, Joaquín (2012): *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

VARELA SUÁNZES-CARPEGNA, Joaquín (1995): «La Monarquía en la historia constitucional española», en A. Torres del Moral y Y. Gómez Sánchez, (coords.) *Estudios sobre la Corona*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 29-42.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (2007): «La Monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869», en *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 497-516.

— (2013): *La Monarquía doceañista (1810-1839). Avatares, encomios y denuetos de una extraña forma de gobierno*, Madrid: Marcial Pons.

— (2015): «Un influyente maestro del Derecho Político Español: Vicente Santamaría de Paredes (1853-1924)», en J. Varela Suanzes-Carpegna (ed.), *Siete maestros del Derecho político español*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 71-94.

VILLA URRUTIA, Marqués de (1943): *Fernando VII, rey constitucional. Historia diplomática de España de 1820 a 1823*, Madrid: Librería Beltrán.

VIÑAS, Ángel (2019): *¿Quién quiso la guerra civil?*, Barcelona: Crítica.

Fecha de recepción: 5 de febrero de 2023.

Fecha de aceptación: 5 de octubre de 2023.